

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 11001-4003-052-2021-00746-00**

Como es esta la oportunidad procesal a la luz de lo dispuesto en el artículo 101 del C.G.P., procede el Despacho a resolver la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* formulada por Samsung Electronics Colombia S.A., fundada en la inviabilidad de la gestión por no haberse agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y cuya falta en palabras de la Corte Suprema de Justicia se ha estructurado como causal de rechazo de la demanda, en tanto que *“tiene como propósito desjudicializar y descongestionar judicialmente los litigios para hacer más eficaz la tutela judicial efectiva, obligando al interesado a procurar una solución pronta, reestructuradora del tejido social y no contenciosa, más no despojarlo del derecho que presuntamente le asiste y le reclama”*.

Siendo del caso iniciar precisando que, como las excepciones previas se encuentran consagradas en nuestro ordenamiento como un medio de defensa judicial que cumple con el propósito de sanear el litigio a efectos que el mismo no se tramite con falencias y de esta forma evitar fallos inhibitorios o nulidades procesales, para que en el evento de que no se corrijan las irregularidades advertidas, haya lugar a terminarlo, culminación también aplicable cuando no admitan saneamiento o cuando el proceso haya sido solucionado anteriormente, siendo evidente que con ellas no se busca enervar las pretensiones de la demanda.

**De entrada será acatado el alegato de la censora, pero no para finiquitar la gestión sino para inadmitirla, en el entendido que fue esta Sede Judicial quien falló el 24 de septiembre de 2021 en ejercer la facultad que le otorga el artículo 90 del C.G.P., esto es, la posibilidad de concederle a la parte interesada un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos que se adviertan en las diligencias que fueren impulsadas so pena de rechazo, entre otros escenarios, *“7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.**

Lo anterior, pues además de que es cierto que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 establece que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, contencioso-administrativa y de familia, lo que quiere decir que cuando exista un litigio que verse sobre tales materias, es menester para acudir a la administración de justicia, intentar su solución mediante la conciliación, so pena de que el juez de conocimiento rechace de plano la demanda.

Y de que también lo es que en la sentencia C-1195 de 2001 la Corte Constitucional dejó zanjado como objetivos de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, el: *“(I) garantizar el acceso a la justicia, (II) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas, (III) estimular la convivencia pacífica, (IV) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y (V) descongestionar los despachos judiciales”*.

En el *sub examine* no puede desconocerse que, aun cuando el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 es claro en que la responsabilidad por daños por producto defectuoso que se adelantará por el proceso verbal o verbal sumario de acuerdo con la cuantía de la demanda y que se tramitará ante los jueces civiles o la justicia contenciosa administrativa, hace parte de las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor.

El párrafo de dicha norma es preciso, en que así como la competencia, el procedimiento y demás aspectos procesales para conocer de las acciones de qué trata la Ley 472 de 1998 serán las previstas en dicha ley, para las de responsabilidad por daños por producto defectuoso que se establece en esa reglamentación *“serán las previstas en el Código de Procedimiento Civil”*. Y el numeral 5° del artículo 58 ibidem es puntual, en que a los procesos que *“versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares”*, deberá acompañarse el requisito de procedibilidad de la reclamación directa hecha por el demandante al productor y/o proveedor, con la que se daría por evacuada la conciliación prejudicial.

**Lo que quiere decir sin mayores explicaciones, que los conflictos como el que aquí se analiza se ajustaran a las normas de la legislación civil.**

De allí que sea por lo brevemente narrado entonces, que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVA:**

**PRIMERO. DECLARAR PROBADA** la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, por lo referido en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., **INADMITIR** la acción de responsabilidad contractual por producto defectuoso impulsada por María Nelly Giraldo Rivera y Paola Andrea Blanco Giraldo, para que dentro del término de cinco (5) días, se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial de que trata el artículo 90 adjetivo y la Ley 640 de 2001, so pena de rechazo.

**TERCERO. SIN CONDENA** en costas por no encontrarse causadas.

**CUARTO:** Secretaría una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese las diligencias al despacho para que se dé continuidad a trámite de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Diana Nicolle Palacios Santos**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 052**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ee9591baebbfefa048cc2da2fe1266e8111be3b245edd4e61936dfc1f68030**

Documento generado en 16/09/2022 08:14:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**